



JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202600005500**

**29 ABR 2026**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q26/330/03**

**Sr. Alcalde-Presidente**

**Ayuntamiento de Botorrita**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

Lo1500567 / O00020439

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a solicitudes de acceso a la documentación obrante en poder de la Administración presentadas por un Concejal de la Corporación.

## **I.-ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 16 de febrero de 2026 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la ausencia de respuesta a solicitudes de acceso a información municipal por parte de un Concejal.

En la misma el interesado vino a relacionar las diferentes peticiones de información presentadas en sede electrónica, que quedan transcritas a continuación:

*«1) Instancia General presentada el 12 de septiembre de 2025 (Registro DIR3 Lo1500567 SIA 586195), relativa a inspección e información sobre la instalación fotovoltaica "Vallobar" y cumplimiento de la DIA del proyecto "Plana de Pena 1".*

*2) Instancia General presentada el 1 de octubre de 2025 (Registro DIR3 Lo1500567 SIA 586195), solicitando información sobre expedientes y procedimientos laborales y jurídicos desde 2019, incluyendo honorarios y gastos asociados.*

*3) Solicitud de Derecho de Acceso a la Información Pública por parte de Cargos Públicos presentada el 9 de diciembre de 2025 (Registro DIR3 Lo1500567 SIA 586172), relativa a determinadas aplicaciones presupuestarias».*



Según se indica en el escrito de queja, *«a fecha 13 de febrero de 2026 han transcurrido ampliamente los plazos legalmente establecidos sin que se haya dictado resolución expresa, ni facilitado documentación, ni emitido acuerdo motivado de denegación.»*

*Que dicha omisión constituye una vulneración directa del núcleo esencial del derecho fundamental de participación política del artículo 23 CE, tal y como ha reiterado el Tribunal Constitucional, al impedir el ejercicio efectivo de las funciones de control, fiscalización y supervisión inherentes al cargo representativo.*

(...).

*La reiterada inactividad administrativa evidencia una obstrucción injustificada al ejercicio del cargo público representativo y una quiebra del principio de transparencia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho consagrado en el artículo 103 de la Constitución»*

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 17 de febrero de 2026 un escrito al Ayuntamiento de Botorrita recabando información acerca de la falta de respuesta a solicitudes de información presentadas por el Concejal.

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento de Botorrita se recibió el 18 de marzo de 2026, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

*«En relación con su escrito de fecha 17 de febrero de 2026 (Registro de Salida 202600001987), por el que se comunica la admisión a trámite de la queja formulada por un Concejal del Ayuntamiento de Botorrita, (...) por presunta vulneración del artículo 23 de la Constitución Española, esta Alcaldía, en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, emite el presente*

#### **INFORME**

**PRIMERO.-** *Posición institucional y respeto al derecho de información Este Ayuntamiento manifiesta expresamente:*



## JUSTICIA DE ARAGÓN

- *Su pleno respeto al derecho individual de información de todos los miembros de la Corporación, con independencia de su adscripción política o condición de miembro no adscrito.*
- *Su compromiso con los principios de transparencia, control democrático y buena administración.*
- *Su voluntad inequívoca de colaboración con esa Institución.*

(...)

### *SEGUNDO.- Contexto objetivo de las solicitudes*

*Las solicitudes mencionadas en la queja no constituyen actuaciones aisladas, sino que se enmarcan en un contexto de incremento muy significativo del número, extensión y complejidad de peticiones formuladas por el Concejal reclamante.*

(...)

*Muchas de las solicitudes presentadas:*

- *Abarcan varios ejercicios completos (desde 2019).*
- *Requieren revisión de expedientes archivados.*
- *Implican extracción y sistematización de datos presupuestarios.*
- *Exigen recopilación de documentación técnica o sectorial.*

*El volumen acumulado ha generado una carga organizativa extraordinaria en una entidad local de reducida dimensión, con medios personales y materiales limitados.*

*Debe destacarse que el Ayuntamiento ha venido atendiendo numerosas solicitudes anteriores del mismo Concejal, facilitando documentación y acceso a expedientes en múltiples ocasiones.*

### *TERCERO.- Marco jurídico y doctrina constitucional*

*El derecho de información de los concejales se reconoce en:*

- *Artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986 (ROF).*



JUSTICIA DE ARAGÓN

- *Artículo 127 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.*

*El Tribunal Constitucional ha declarado (SSTC 20/2003, 141/2007, 169/2009, 3/2011) que el derecho de acceso a la información integra el contenido del artículo 23 CE en cuanto instrumento necesario para el ejercicio de la función representativa.*

*No obstante, también ha precisado que:*

*La vulneración del derecho fundamental exige una obstrucción real, efectiva y material que afecte al núcleo esencial del ejercicio de la función representativa, no bastando meras irregularidades formales o retrasos cuando no existe una afectación sustancial.*

*En particular, la STC 169/2009 exige una afectación cualificada y sustancial del derecho para apreciar lesión constitucional.*

*Asimismo, el Tribunal Supremo (STS de 27 de junio de 2006 y STS de 5 de diciembre de 2011) ha señalado que el derecho de información:*

- *No es ilimitado.*
- *Debe ejercerse conforme a los principios de buena fe y proporcionalidad.*
- *Ha de compatibilizarse con la organización administrativa y el principio de eficacia.*

*El artículo 103 CE y el artículo 3 de la Ley 40/2015 imponen a las Administraciones Públicas los principios de eficacia, eficiencia y buena administración.*

*CUARTO.- Inexistencia de obstrucción material*

*En el presente supuesto:*

- *No existe acuerdo de denegación expresa.*
- *No existe resolución arbitraria.*
- *No se ha impedido la participación del Concejal en Plenos o Comisiones.*
- *No consta acreditación de perjuicio material concreto en el ejercicio de sus funciones.*
- *La documentación solicitada se encuentra en proceso de recopilación.*



*El eventual retraso en la tramitación debe valorarse en el contexto de acumulación objetiva de solicitudes extensas y complejas, no apreciándose una afectación intensa y material del núcleo esencial del derecho reconocido en el artículo 23 CE.*

*QUINTO.- Medidas organizativas adoptadas*

*Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de reforzar la seguridad jurídica y la transparencia institucional, esta Alcaldía ha dispuesto:*

- 1. La creación de un registro interno específico de solicitudes formuladas por miembros corporativos, con control de plazos.*
- 2. La designación de responsable técnico coordinador para la recopilación documental.*
- 3. La elaboración de un protocolo interno que contempla:*
  - Entregas parciales cuando la documentación sea voluminosa.*
  - Comunicación formal del estado de tramitación cuando la recopilación requiera mayor tiempo.*
  - Priorización de solicitudes vinculadas a sesiones plenarias inminentes.*

*Estas medidas se adoptan como mejora organizativa y expresión del compromiso municipal con la buena administración, no como reconocimiento de vulneración alguna».*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El escrito de queja que nos ocupa fue promovido por un Concejal del Ayuntamiento de Botorrita, ante lo que considera como una falta de respuesta en plazo legal a diferentes solicitudes de acceso a la información municipal.

La queja se fundamenta en la eventual vulneración de un derecho reconocido ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico, como es el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a acceder a la información y documentación de estas entidades, como instrumento imprescindible para el



adecuado ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la acción de gobierno.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de Botorrita, en su respuesta, ha reconocido su respeto al derecho de acceso a la información pública, a la vez que ha puesto de manifiesto *«el incremento significativo del número, extensión y complejidad de las peticiones formuladas por el Concejal reclamante»*.

Además, en dicho informe se expuso, por parte del Ayuntamiento, la adopción de una serie de medidas organizativas destinadas a reforzar la seguridad jurídica y la transparencia institucional, tales como:

*«1. La creación de un registro interno específico de solicitudes formuladas por miembros corporativos, con control de plazos.*

*2. La designación de responsable técnico coordinador para la recopilación documental.*

*3. La elaboración de un protocolo interno que contempla:*

*- Entregas parciales cuando la documentación sea voluminosa.*

*- Comunicación formal del estado de tramitación cuando la recopilación requiera mayor tiempo.*

*- Priorización de solicitudes vinculadas a sesiones plenarias inminentes».*

Desde esta Institución valoramos positivamente el planteamiento general de estas decisiones (de cara a facilitar el acceso a la información municipal). Junto a ello, también deseamos subrayar la importancia de garantizar, en la vida municipal, las consecuencias de los derechos de participación política a través de representantes libremente elegidos (art. 23 del texto constitucional).

**TERCERA.-** Expuesto lo anterior, esta Institución debe partir de principios generales del procedimiento administrativo, como es la obligación de la Administración de responder a las solicitudes de los ciudadanos en general (art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) mediante una resolución, que incorpore, además, la correspondiente indicación de recursos.



Este principio general queda reforzado, con el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico del derecho de los miembros de la Corporación Municipal a la obtención de una contestación de forma expresa a las solicitudes de información, para quienes ostentan la condición de electos locales y ejercen, por tanto, cargos públicos que cuentan con la máxima protección constitucional (art. 23 de la Constitución).

Importa destacar lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que lo recoge en ese mismo sentido, estableciendo que:

*«Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.»*

Por su parte, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón recoge también, como no podía ser de otro modo, el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información administrativa en su art. 107.

*«1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.*

*2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;*



JUSTICIA DE ARAGÓN

*c) Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y*

*d) Aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.*

*3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada sino se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.*

*4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.*

*5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros».*

Ciertamente, la Administración local ha puesto de relieve algunas medidas dispuestas para dar cumplimiento a los derechos informativos de los Concejales.

Por añadidura, como también ha señalado la Corporación, la Jurisprudencia, en ocasiones, ha establecido límites, siempre proporcionados, a este derecho en caso de peticiones masivas o reiteradas que pudieran entorpecer el correcto desenvolvimiento de los servicios municipales. Sirvan de ejemplo las consideraciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003, rec. 5191/2000, al recordar la doctrina precedente del siguiente modo:



*«(...) Del análisis jurisprudencial precedente se infiere que en el desarrollo del artículo 23.2 de la Constitución no existe norma que consagre el derecho de los Concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos, a cuyo examen tienen derecho, según lo ordenado en los artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*(...) Este mismo criterio jurisprudencial se reitera en la posterior sentencia de 14 de marzo de 2000, dictada al resolver el recurso de casación núm. 258/1996».*

No obstante lo anterior, esta Institución no puede pasar por alto la necesidad de respetar el derecho de acceso a la documentación obrante en poder de la Administración por parte de los Concejales (recuérdense los cortos plazos de respuesta de la Administración previstos en la legislación aplicable). En este sentido, puede resultar significativo que, sin perjuicio de la vigencia del principio de proporcionalidad y de la acotación del derecho a los documentos preexistentes en el seno de la Entidad, tal limitación respecto a peticiones masivas o frecuentes se predicaba especialmente del derecho a la facilitación de copias o fotocopias de la documentación, lo que quizás no tenga tanta vigencia ante la implantación de los expedientes electrónicos y los actuales avances tecnológicos.

En este sentido, y a título de ejemplo, una reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de marzo de 2026, rec. 394/2025, ha podido decir lo que sigue:

*«Con esos datos estamos ya en condiciones de afirmar que el comportamiento del Alcalde representó una vulneración del derecho de información que a los concejales reconoce el artículo 77 de la LBRL, y los correlativos artículos 14, 15 y 16 del ROF, con afectación del derecho de participación política del artículo 23 de la CE. Para ello, es esencial atender a que la especie de “promesa” de ir entregando la documentación solicitada no permite razonablemente entender que se dio satisfacción al solicitante*



*puesto que (i) la información dada en el escrito de contestación impide apreciar algún tipo de dificultad para hacerlo en tiempo y forma; (ii) con los medios técnicos actuales no es aceptable el razonamiento genérico sobre una posible incidencia en el funcionamiento ordinario de los servicios municipales, pues suponiendo que para facilitar lo solicitado sin menoscabo del normal funcionamiento de la oficina municipal fuese necesario un período más dilatado de tiempo, ello justificaría una contestación más razonada en el sentido expresado, nunca la facilitada en el ya citado y escueto escrito de 20 de septiembre de 2019; (iii) que, pese a la posibilidad de condicionar o limitar ese acceso de considerarlo abusivo (...), las alegaciones sobre una posible actuación abusiva en este caso no pueden ser admitidas con los datos existentes porque nunca se ha afirmado, y menos probado, que la documentación pedida fuese ajena al desarrollo de las funciones públicas del concejal, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida fuese otra diferente y determinante del abuso que se viene a denunciar».*

En función de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el propio Ayuntamiento de Botorrita, procede efectuar una Sugerencia que recoja lo anteriormente expuesto.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Ayuntamiento de Botorrita que valore el cumplimiento del derecho de acceso a la documentación solicitada obrante en poder de la Corporación, de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 28 de abril de 2026**



**Concepción Gimeno Gracia  
Justicia de Aragón**